

**En los delitos continuados el término de la prescripción se computa tomando como base la fecha en que el delito concluye. Igual criterio debe seguirse para apreciar la imputabilidad tratándose de menores inimputables.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por denuncia de doña Victoria Zea Salcedo se ha seguido la presente instrucción contra Alfredo Landeo Bastidas, por delito contra la libertad y el honor sexuales, en agravio de Angélica Zárate Zea. Concluida la investigación judicial, el Tribunal Correccional de Junín, por auto de fs. 122 v. y de conformidad con el dictamen de su Fiscal, declara nulo todo lo actuado y manda que la instrucción se remita al Juzgado de Menores, por cuyo motivo, el apoderado de la parte civil interpone recurso de nulidad.

Las relaciones sexuales entre inculpado y agraviada comenzaron cuando aquel aún no había cumplido 18 años de edad y las reanudaron o prosiguieron después de cumplida esa edad. En base a esta circunstancia, el Fiscal del Tribunal Correccional, considerando que los delitos contra la libertad y el honor sexuales son continuados, estima que el conocimiento de los hechos corresponde al Juez de Menores, vale decir, que el denunciado conserva su inimputabilidad por haber comenzado el delito siendo menor de 18 años de edad.

La figura del delito continuado, indiscutiblemente, es una ficción jurídica inventada por los prácticos para eludir la aplicación de la pena de muerte en los casos de tres hurtos sucesivos y si bien esto, desde el punto de vista de nuestro C. P., Art. 107, le dá unidad a varias infracciones de la ley penal cometidas en diversos momentos, no se opone a determinar, como en el caso de autos, la culpabilidad de quien, comienza a delinquir siendo no imputable y lo continúa —que bien podría decirse lo concluye— siendo ya imputable, porque de lo contrario el llamado delito continuado, propio de quienes tienen tendencia a la delincuencia, resultaría una carta de impunidad si se comenzó a delinquir a tiempo.

La inimputabilidad por razón de la edad se basa en el hecho de que el sujeto activo carece de desarrollo psíquico necesario para actuar con conciencia y voluntad; pero si en el interregno de un delito que se efec-

túa a través del tiempo, v. g. el permanente, el continuado, etc., entra en el período de la imputabilidad, no hay lugar a dudas de que ya es penalmente responsable.

Hay una razón más: cuando se trata de computar el término de la prescripción de la acción penal, se toma como base la fecha en que concluye el delito continuado; luego no se explica, cómo ha de invertirse el orden para apreciar la inimputabilidad.

Por estas consideraciones, soy de opinión que el auto recurrido es NULO y si el Tribunal fuera del mismo parecer, debe mandar que el inferior proceda con arreglo a ley.

Lima, 15 de mayo de 1964.

ESPARZA.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon: NULO el auto recurrido de fojas ciento veintitrés vuelta, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesentitrés, en la instrucción seguida contra Alfredo Landeo Bástidas, por delito contra la libertad y el honor sexual, en agravio de Angélica Zárate Zea, mandaron que el Tribunal Correccional de Junín proceda con arreglo a ley; y los devolvieron. — GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 270/63.—Procede de Junín.

---